

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 34 de Enero de 1908

**Artículo 29.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de su basta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principito de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 3 Septiembre 1923)

## Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.344

Sección de Obras Públicas

### CARRETERAS

Segun me participa el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, se ha realizado el libramiento expedido por la ordenación de pagos del Ministerio de Fomento para efectuar el del expediente de expropiación en el término municipal de Pozoblanco, motiva de la carretera de la de Córdoba a Almadén a Pozo-

blanco pos Villaharta trozo 2.º de la 2.ª Sección.

En su virtud, he señalado el día 19 de Septiembre próximo a las 10 horas, para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de Pozoblanco, con sujeción a lo prescrito en los artículos 61 y siguientes del Reglamento sobre expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, y dispuesto que se publique la lista de los interesados, a quienes el Alcalde de dicho pueblo se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de celebrarse el acto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del citado reglamento.

Córdoba 23 de Agosto de 1923.—El Gobernador, José Villalba Martos.—Rubricado.

(Continuación)

#### LISTA QUE SE CITA

Fincas.—Propietarios

- 32 Don Pedro Calero Cabrera
- 33 Don Juan Escribano Alegre
- 34 Don Bartolomé Guijo García
- 35 Don Francisco Fabio Blanco
- 36 Don Francisco Moreno Bejarano
- 37 Don Antonio Ramirez Pozuelo
- 38 Don Julian Rodríguez Fernandez
- 39 Don Juan Moreno Moreno
- 40 El mismo

- 41 El mismo
- 42 Vinda de don Francisco Muñoz Calero
- 43 Don Juan Moreno y Moreno
- 44 Don Miguel Ruiz Blanco
- 45 Don Juan Moreno Moreno
- 46 Don Martín Carrillo García
- 47 Doña Luisa Olmo Moreno
- 48 Doña Paula Olmo Moreno
- 49 Doña Isabel Olmo Moreno
- 50 Don José Ballesteros Redondo
- 51 Don Martín Carrillo García
- 52 Don Antonio Moreno Díaz
- 53 Don Martín Carrillo García
- 54 Vinda de don Francisco Muñoz Calero
- 55 Don Elias Alejo Tirado
- 56 Doña María Carrillo Ruiz
- 57 Don Baldomero Carrillo Ruiz
- 58 Doña Teodosia Carrillo Ruiz
- 59 Doña Marta Carrillo Ruiz
- 60 Don Baldomero Carrillo Ruiz
- 61 Doña María Carrillo Ruiz

Núm. 3.368

De conformidad con lo prescrito en la R. O. fecha 3 de Agosto de 1910, los alcaldes de los Municipios de Córdoba y La Carlota, en que radican las obras de acopios para conservación y empleo de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz, kilómetros 418 al 436, límite de la provincia, cuya recepción definitiva se ha efectuado remiten a la Jefatura de Obras públicas

de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este «BOLETIN», a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada R. O.

Córdoba veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—José Villalba.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 3.376

El Ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se ha servido admitir, con esta fecha y de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Minas, el cambio de dominio del registro minero denominado “María del Rosario” número 8.475 del término de Hornachuelo, a favor de don Miguel Pcola Cortero, vecino de Fuente Obejuna, hecha

or don Antonio de la Torre Ven-  
zalá.

Córdoba 31 de Agosto de 1923.—E.  
Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

## Administración Prin- cipal de Correos DE CORDOBA

Núm. 3 873

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se convoca concurso urgente para dotar a la Estafeta de Priego de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la táctica de uno en uno, y sta que el precio máximo de alquiler exceda de **setecientas pesetas anuales**.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el **Boletín Oficial** de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quón lo desee, de las bases del concurso.

Córdoba veinte y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—El Administrador principal, Firma ilegible.

## Alcaldía Constitucio- nal de Córdoba

Núm. 2 386

Edicto

Habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado por el Reglamento de veinte y cuatro de Abril de mil novecientos cinco, para la reclamación de las reses mostrencas, sin que lo haya sido la burra rucia oscura, de tres años, de un metro treinta centímetros de alzada, tragade, boci clara, mas clara por las extremidades y cara, raya cruzada, cebrada de los posteriores, hieiros confusos en ambas nalgas, mal conformada de atras, en regular estado de carnes, valorada en ciento cincuenta pesetas.

Se anuncia su enajenación en subasta pública, por término de ocho días, la cual tendrá efecto a pujas llanas en el despacho oficial de esta Alcaldía a las doce horas del día siguiente al en que apareza inserto en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia el presente edicto, sirviendo de tipo la cantidad en que pericialmente ha sido valorada.

Advertiéndose que para tomar parte en la licitación deberán los interesados exhibir su cédula personal, y depositar previamente en la mesa de la Alcaldía

la suma de cincuenta pesetas, la cual será devuelta en el acto a los proponentes, terminado el mismo, quedando obligado el rematante a entregar la diferencia que exista entre el depósito constituido y el importe en que se le adjudique la caballería, tan pronto como termine la subasta, así como a reintegrar en debida forma el papel invertido en el expediente y a abonar además los gastos originados con motivo de la inserción de edictos en el **Boletín Oficial** de la provincia.

Córdoba a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Patricio López y González de Canales.

## Ministerio de la Gobernación

Núm. 3 863

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por esa Dirección general, como consecuencia de la instancia que dirigió a su Autoridad el Presidente de la Asociación de Propietarios y Empresarios de Plazas de Toros de España, solicitando se modificasen algunos artículos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que ese Centro directivo estima justificada dicha petición en alguno de sus extremos, indicando al propio tiempo que debe aprovecharse la pretendida reforma para incluir en el expresado Reglamento algunas modificaciones que se encuentran en vigor y que fueron otorgadas a virtud de peticiones que en distintas fechas formularon los lidiadores, y llevar a él algunos preceptos que por la práctica se consideran indispensables para el mejor desenvolvimiento del espectáculo y mayor garantía de los intereses del público, suprimiendo a la vez del vigente otros artículos que deben reputarse innecesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse a partir de 1.º de Enero del año próximo, en todas las corridas que se celebren, cualquiera que sea la población y plaza en que tengan lugar, sin otra excepción que la consignada en el párrafo primero del artículo 24 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Orden público y Gobernadores civiles de las provincias.

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros

### CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá colebrarse corrida alguna de toros, novillos ó becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Orden público, en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente o por extracto, como prevenciones, las a que se refieren el párrafo segundo del artículo 5.º, segundo del 48, primero de los 49, 50, 51 y 98, y los artículos 66, 88 y 106, de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa, declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad a quien corresponda la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol, y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las gravan.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que tueron expendidos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º Todas las localidades

estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las atoradas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contraseñarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos de billetes hasta una hora después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta las doce del día de cada corrida, dos palcos: uno a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del Capitán general, o del Gobernador militar, donde no le hubiere, que abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anunciase abono por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación por lo menos, expresando en el mismo las fechas en que aquellas hayan de celebrarse, nombre de los espadas que en cada una han de tomar parte, el del ganadero a quien pertenezcan los toros que en cada función deban ser lidiados, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En todas las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales a los de más renombre en la profesión.

Artículo 8.º La Empresa queda obligada, en el caso de abrir abono, a respetar el derecho de renovación del de sus localidades, a las personas que hubieren estado abonadas en la última temporada en que lo haya habido, así como a reservarlas por espacio de un día, por lo menos, los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias y novilladas que se celebren, haya o no habido abono en la temporada de que se trate.

Artículo 9.º El importe del abono será depositado en el Banco de España

na a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, los que librarán a favor de la Empresa una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, la parte alícuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe, hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público en el piso bajo de la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Artículo 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caída con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los médicos y los espadas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá

a los expectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna, pero la Empresa está obligada a entregar a la Autoridad gubernativa 600 pesetas por cada toro y 450 por cada novillo que quede en los chiqueros, para ser entregadas a los Establecimientos de beneficencia, como donativo del público.

DE LAS OPERACIONES PRELIMINARES

Artículo 15. El Arquitecto de la Dirección general de Orden público en Madrid, y uno, designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá la plaza todos los años al dar comienzo la temporada necesariamente, y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Orden público, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietaria de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Artículo 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, a razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquella designará, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

AGUILAR DE LA FRONTERA  
Núm. 3338

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal, durante el mes de Julio, del corriente año, que forma el Secretario que suscribe de conformidad a la Ley Municipal.

Mes de Julio

Sesión del día 5  
celebrada en segunda  
convocatoria el 7

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Rafael Aparicio de Arcos.

Acuerdos:

Aprobar y ratificar el acta de la anterior.

Se acordó proceder a la formación del ganado caballar y mular de este término y que se constituya la Junta y se nombren los agentes auxiliares por la distribución y recogida de las hojas.

Aprobar de igual modo la distribu-

ción de fondos para satisfacer las obligaciones del corriente mes.

Se acordó correr a los vecinos pobres Petri Hidalgo, José P.tero y Manuel Mirino, parados al Hospital de Córdoba.

Se acordó separar del cargo de Vice Alcaldía, Manuel García Jiménez y nombrar para sustituirle a Rafael Zurera Berlanga.

Sesión ordinaria del día 12  
celebrada en segunda  
convocatoria el día 14

Presidencia del Primer Teniente de Alcalde don José de Toro Gutiérrez.

Acuerdos:

Apr bar el acta de la sesión anterior previa lectura.

Se acordó autorizar al señor alcalde presidente para que en nombre y representación de la Corporación formalice el contrato de arrendamiento de la casa habitación con destino al Juzgado de Instrucción.

Se acordó abonar a los señores Farmacéuticos don Juan Jurado López y don Francisco Alguacil las cantidades de 205'85 pesetas y 249'25 pesetas, respectivamente valor de las medicinas facilitadas para la Beneficencia municipal durante el mes anterior.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y de Junio.

Se acordó socorrer a los vecinos pobres Filomena Guil en, Santiago López y Rafael Luque, para su traslado al Hospital de Córdoba.

Sesión ordinaria del día 19  
celebrada en segunda  
convocatoria el 21

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Aparicio de Arcos.

Acuerdos:

Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Fue aprobada la declaración del Administrador Delegado de la Eléctrica de Nuestra Señora del Carmen, correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual, acordándose que la cantidad respectiva a este Ayuntamiento sea ingresada en arcas Municipales.

Se acordó acordar al señor alcalde presidente, para que en nombre y representación de la Corporación otorgue el contrato de arrendamiento de la casa con destino a la tercera escuela nacional de niñas de esta población.

(Concluirá)

Juzgados

HINOJOSA DEL DUQUE  
Núm. 2413

Don Alfonso Rodríguez Drauguet,  
Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial se practiquen activas y eficaces diligen-

cias para la busca y ocupación de las ropas que al final se rescibirán pertenecientes a don Emilio Sánchez y otros, las cuales fueron hurtadas en la noche del veinte y dos al veinte y tres del actual, de los alrededores de un pozo existente en el sitio titulado, L. te de Don Fernando, de este término en donde estaban para lavarse, y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; procediendo también a la busca de los autores del delito y a su detención.

Al propio tiempo se cita a los autores del delito para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y tres. — Alfonso Rodríguez.—El Secretario judicial accidental, Antonio Vizcaino.

De don Emilio Sánchez Torrico  
Una camisa de caballero blanca fina.

Dos también de caballero listada.  
Dos camisas de señora y una de niña.

Dos pares de calzoncillos.  
Una sábana de cama de matrimonio.

Dos pañuelos de caballero.  
Una tohalla blanca atelpada.  
Un paño de afaitarse.

De Agustín Ruiz C ballero  
Un colchón.

Una camisa de señora.  
Otra de niña blanca.  
Unas cortinas de encaje.

Unos calzoncillos blancos de niño.  
Cuatro jergas que consisten dos en dos tarros de colchones y dos sacos donde se entra la paja.

De Agustín Montenegro Capilla  
Unas enaguas.  
Y una sábana.

De Ramón Carrasco Peña  
Una tela de colchón.  
Una camisa de señora.

Y otra de niño.

MONTORO  
Núm. 3.407

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y en partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados

# TESORERÍA DE HACIENDA

## DE LA

# PROVINCIA DE CÓRDOBA

### EDICTO

Resolviendo en descubierto con la Hacienda Pública, las entidades que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.00, he acordado declararlas incursas en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 3.443

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE
S. A. La Villafranca	Prente-Genil	1923—24	Utilidades	124 65

Pescetas Cts.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 30 de Agosto de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

por delito de hurto Teresa Hernández Escudarte, de veinte y seis años, casada, hija de Juan y Angeles, natural de Obanos y vecina de Granada y María de los Angeles Hincosa Castilla, de treinta y seis años, viuda, hija de Diego y Juana, natural de Granada y vecina de idem, y ambas domiciliadas en las cuevas de Sacromonte, cuyo actual paradero se ignora, para ser reducidas a prisión en sumario que instruyo con el número setenta del año mil novecientos veinte y tres, apercibiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresadas procesadas; y en el caso de ser habidas sean conducidas a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

### Administración de Justicia

#### Citas y emplazamiento a materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marítimas.

Núm. 3.311

GUILLEN LEON José María Silvestre, natural de Bjalance y vecino de idem, hijo de Miguel y de María del Valle, de cuarenta y un años, de oficio pescadero, casado, procesado en causa por disparo de arma de fuego seguida en dicho Juzgado de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta Capital, dentro del término de diez días, apercibido en otro caso si no lo verifica de declararse rebelde.

### Se hace saber

A ciertos Ayuntamientos que no atienden con la seguridad debida los giros que se les hacen por esta Administración, por concepto de inserciones en este "Boletín", que en lo sucesivo se dará cuenta de ello al Señor Gobernador para exigirles el pago por la vía gubernativa, quedando afectos a los perjuicios consiguientes.